



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11
C/ GOYA 14, CUARTA [REDACTED]
28001 MADRID

Teléfono: 914007163 Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JBA
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2019 0000573

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000015 /2019

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: RENFE MERCANCIAS SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL SA
ABOGADO:
PROCURADOR: [REDACTED]
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG),
PROCURADOR: [REDACTED]
CODEMANDADO: SFF-CGT SFF-CGT
ABOGADO: [REDACTED]

S E N T E N C I A N° 125/2019

En Madrid a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

Vistos por el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N° 11 con sede en Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ORDINARIO 15/2019, seguido en este Juzgado contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- de 21 de febrero de 2019, con referencia R/0709/2018, que estima parcialmente la reclamación interpuesta por el Sindicato Federal Ferroviario de la CGT, en relación con el transporte encomendado a Logirail S.M.E., S.A. en Barcelona, resolviendo instar a Entidad Pública Empresarial Renfe-Operadora que proporcionase la información requerida por el Sindicato ferroviario.

Comparece como recurrente la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de RENFE MERCANCIAS S.M.E. S.A., y como recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED]



Comparece como codemandado el Sector Federal Ferroviario de la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (SFF-CGT), actuando en su nombre y representación el Letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

HECHOS

PRIMERO.- La parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto referido ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, desde donde fue turnado a este Juzgado Contencioso Administrativo Central.

SEGUNDO.- Tras ser recibidas las actuaciones en este Juzgado, previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitieron a trámite, acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento ordinario, compareciendo la representación de la recurrente, quien solicitó anulación del acto impugnado y compareciendo la demandada, quien se opuso a las pretensiones deducidas por la parte actora, solicitando la desestimación del recurso.

Se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado todos los términos y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna mediante este recurso la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- de 21 de febrero de 2019, con referencia R/0709/2018, que estima parcialmente la reclamación interpuesta por el Sindicato Federal Ferroviario de la CGT, en relación con el transporte encomendado a Logirail S.M.E., S.A. en Barcelona, resolviendo instar a Entidad Pública Empresarial Renfe-Operadora que proporcionase la información requerida por el Sindicato ferroviario.



La resolución combatida resuelve lo siguiente:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por el SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE LA CGT, con entrada el 30 de noviembre de 2018, contra la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE -Operadora. MINISTERIO DE FOMENTO

SEGUNDO: INSTAR a la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE - Operadora. MINISTERIO DE FOMENTO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE LA CGT la siguiente información:

El contrato realizado por la adjudicación por parte de Renfe Mercancías, S.A./RENFEOperadora/Grupo RENFE, a Logiral SME, del transporte de personal en Barcelona, para el periodo del 01/01/2016 hasta el 31/12/2020.

TERCERO: INSTAR a la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE - Operadora. MINISTERIO DE FOMENTO a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

Los hechos acaecidos, según los relata el acto administrativo, son los siguientes:

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó con fecha 29 de septiembre de 2018, la siguiente información: La licitación completa de Renfe Mercancías, S.A./RENFE-Operadora/Grupo RENFE, adjudicada a Logiral SME, para el transporte de personal en Barcelona para el periodo del 01/01/2016 hasta el 31/12/2020.

Añadir también el contrato realizado por esta adjudicación.

(...)

La entidad requerida denegó la petición aduciendo diversas consideraciones, lo que provocó que el sindicato formulase reclamación ante el CTBG, tramitándose el procedimiento contemplado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), en el curso del cual y sobre la naturaleza jurídica de las entidades eventualmente



intervinientes el Consejo las caracterizó del siguiente modo en el acto impugnado:

- *RENFE-Operadora es sujeto de la LTAIBG en aplicación del art. 2.1 d) de la norma.*
- *RENFE-Mercancías (entidad a la que igualmente se refiere la solicitud) es una sociedad*
- *mercantil estatal participada al cien por ciento por RENFE-Operadora que, como hemos*
- *señalado previamente es una entidad pública. La LTAIBG le es de aplicación en virtud del art. 2.1 g).*
- *Logirail SME, S.A es una sociedad mercantil estatal participada al 100% por RENFEMercancías. Por lo tanto, igualmente le es de aplicación la LTAIBG en virtud del art. 2.1 g).*

En el acto impugnado se ofrece la siguiente motivación para fundar la decisión:

6. En el caso que nos ocupa, y tal y como se desprende de los antecedentes de hecho, la entidad reclamada se limita a indicar que, a su juicio, el acceso a la información solicitada- relativa, debe recordarse, a un contrato entre entidades a las que es de plena aplicación la LTAIBG produciría un perjuicio a sus intereses económicos y comerciales sin que dicho perjuicio haya sido mínimamente identificado o cuantificado. En este sentido, no podemos compartir el argumento manifestado de que el acceso a un contrato relativo al transporte de trabajadores pueda afectar a la organización de la producción o desvelar datos sensibles de la entidad que le pudieran ocasionar un perjuicio respecto de sus competidores.

A este respecto, debe recordarse que todas las partes implicadas en el contrato objeto de solicitud son entidades a las que se les aplica la LTAIBG, sujetas a la obligación de publicar los contratos que firmen, materia respecto de la que el legislador no ha considerado la existencia de un perjuicio que haga desplazar esta obligación.

Asimismo, son de clara aplicación los argumentos señalados por los Tribunales de Justicia en cuanto a la publicidad proactiva de información sobre los contratos que firmen las entidades sujetas a la LTAIBG.

Entrando más específicamente en la determinación de este límite, destacamos las conclusiones alcanzadas en la R/0451/2018 8 "(...) la Administración no ha justificado de manera suficiente que se puede producir, de manera real, no hipotética, dicho daño. Teniendo este argumento en consideración y en un análisis de las circunstancias del caso concreto, que coinciden con un precedente tramitado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en concreto, el R/0386/2018, cuyos argumentos coinciden con los desarrollados en la presente resolución- no consideramos que pueda verse afectado el interés económico o comercial de los buques a los que se refiera la información y, en todo caso, entendemos que la información solicitada se encuadra dentro de los objetivos perseguidos por la LTAIBG. En este sentido, entendemos que no resulta de aplicación el límite invocado, al carecer la argumentación de los requisitos necesarios de acuerdo con el criterio mantenido al respecto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y los Tribunales de Justicia para que surta efectos."

Estos razonamientos son perfectamente aplicables también al presente supuesto, por lo que no cabe apreciar el límite invocado.

7. Finalmente, y respecto de las consideraciones vertidas por la entidad reclamada respecto de la condición del reclamante y del objetivo perseguido con la solicitud- enmarcada en la actividad sindical de la organización a la que pertenece- ha de señalarse que son numerosas las sentencias que indican que dicha circunstancia no puede considerarse como argumento para restringir el derecho de acceso.

Por todas, se señala la reciente sentencia 17/2019, de 25 de enero de 2019, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 10 que afirma lo siguiente: No basta, en definitiva, con referir los límites establecidos en la norma, sino que la actora debió identificar los concretos asuntos o puntos de debate y decisión tratados en la reunión del Consejo y recogidos en el Plan de Empresa, sin llegar a hacer referencia a aspectos específicos de los mismos, ni a las decisiones adoptadas, sin considera que con ello se vulneraba alguno de aquellos, para que pudiera llevarse a cabo el test del daño a que se refiere la ley y que en el Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, (...) el hecho de que [REDACTED] pudiera ostentar un cargo de representación sindical en el ámbito de la Autoridad Portuaria de Vigo,



condición que, ha de insistirse, no manifestó en su solicitud inicial, no impide que pueda solicitar la información que considera necesaria al amparo de la Ley 19/2013(...) Carecería de sentido, por lo demás, que la Ley 19/2013 reconozca el derecho al acceso de la información generada por, o existente en los archivos de dicha Autoridad a toda persona y que, con la interpretación restrictiva mantenida por la parte actora, carecieran de dicho quienes tienen un vínculo sindical con ella.

En consecuencia, y dado que la existencia de licitación previa que menciona el solicitante no ha podido acreditarse, la presente reclamación ha de ser estimada pero únicamente en lo relativo al acceso a copia del contrato suscrito con Logirail S.A.

SEGUNDO. - Los argumentos de la actora para postular la estimación del recurso, consisten primero en aducir que la resolución debe anularse por haberse omitido el trámite de audiencia que preceptivamente debe darse siempre a los afectados para la difusión de una información, regulado en dos artículos de la ley 19/2013, el artículo 19.3 y el artículo 24.3 que no considera cumplidos.

También considera que se habría vulnerado el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013 pues entiende que la solicitud de información se pretende ejercer de modo abusivo y no se compadece con los fines perseguidos por la Ley 19/2013, pues se pretenden más bien con fines sindicales que considera que tienen un cauce distinto para su ejercicio cuyos límites pretenden eludirse mediante esta vía.

Alega que ninguna de las dos partes del contrato son sociedades mercantiles ni se financian con fondos públicos, sino que tienen naturaleza privada, operan en mercados plenamente liberalizados y de su objeto social se deduce que no ejercen funciones públicas. Considera que se reclama el contenido íntegro de un contrato entre dos sociedades mercantiles, sometidas a derecho privado, que operan en mercados liberalizados y no se financian con fondos públicos, por lo que no es información pública sino de naturaleza comercial.

Finalmente reclama que procede aplicar el límite que protege los intereses comerciales de las empresas públicas y que concurren los presupuestos legales para denegar el acceso,



invocando que la regulación de la transparencia administrativa, que no tiene carácter de derecho fundamental, no puede derogar la protección que otorga la legislación ordinaria a toda empresa, ni la legislación de contratación.

La parte termina su demanda formulando así su pretensión: *que se dicte sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto y anulando el acto administrativo dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, objeto del presente pleito, que reputamos nulo, con la preceptiva imposición de costas a la demandada.*

Por su parte, la defensa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno rebate cada una de las alegaciones efectuadas de contrario y pide la desestimación del recurso contencioso-administrativo confirmando plenamente la actuación administrativa.

TERCERO. - En primer lugar, conviene recapitular el marco doctrinal en que desarrollaremos nuestro enjuiciamiento, bien establecido en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo Sección Tercera, dictada el 3/10/2017 en recurso de casación 75/2017, de la que pueden destacarse las claves que exponemos a continuación.

En la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que "*Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*" (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la



información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

CUARTO. - La primera alegación consiste en postular que la resolución debe anularse por haberse omitido el trámite de audiencia que preceptivamente debe darse siempre a los afectados por la difusión de una información, que está regulado en dos artículos de la ley 19/2013, el artículo 19.3 y el artículo 24.3 que no considera cumplidos.

El primer precepto se enmarca en la sección 2 que regula el ejercicio del derecho de acceso y dice lo que sigue:

3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

El artículo 24 se refiere al régimen de impugnaciones y se remite a la normativa administrativa.

Dado que el derecho de acceso a la información se ejerce inicialmente con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información (artículo 17) y que en este caso ese titular referido se trata de la ahora recurrente, no podemos entender el sentido de su objeción puesto que sería ella misma la que, cuando recibió la solicitud inicial, debía haber dado traslado a las entidades que considerase afectadas, que en este caso forman parte todas ellas del mismo grupo empresarial público (y por ello no cabe dudar de que están puntualmente informadas), y en otro caso sería la propia parte actora la única responsable de la omisión.

QUINTO.- También considera que se habría vulnerado el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013 pues entiende que la



solicitud de información se pretende ejercer de modo abusivo y no se compadece con los fines perseguidos por la Ley 19/2013, ya que se pretenden más bien con fines sindicales que considera que tienen un cauce distinto para su ejercicio cuyos límites pretenden eludirse mediante esta vía.

Dicho precepto establece:

Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

(...)

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Las objeciones opuestas a la condición sindical del solicitante no pueden encontrar acogida porque la norma no restringe la aplicación por tal motivo al derecho de acceso.

La sentencia del Tribunal Supremo de 3/10/2017 dictada en recurso de casación 75/2017, antes citada, se pronuncia claramente sobre el particular recogiendo como respuesta expresa al interés casacional que motiva su pronunciamiento, la siguiente (resalte tipográfico añadido):

La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en

la Ley; de manera que limitación prevista en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 no opera cuando quien la invoca no justifica que facilitar la información solicitada puede suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

En este caso, la demandante no puede señalar de una manera clara y concreta la naturaleza del abuso, que no puede venir derivado solo de la naturaleza sindical de la solicitante (pues ello en sí mismo no es abusivo), ni de que esta información pudiera en su caso haberla obtenido por otras vías, ya que no existe norma alguna que impida a los sindicatos acogerse a esta Ley.

SEXTO.- También alega la parte actora que ninguna de las dos partes del contrato son sociedades mercantiles ni se financia con fondos públicos, sino que tiene naturaleza privada, operan en mercados plenamente liberalizados y que de su objeto social se deduce que no ejercen funciones públicas. Considera que el contenido íntegro de un contrato entre dos sociedades mercantiles, sometidas a derecho privado, que operan en mercados liberalizados y no se financian con fondos públicos, no puede considerarse información pública sino que tiene naturaleza comercial.

Sobre tal naturaleza privada, se hacen en la contestación de la demanda unas interesantes precisiones que suscribimos y que no han sido rebatidas y ni tan siquiera aludidas por la parte actora: (...) como se demuestra en la página web de Renfe que la empresa pública realiza sus servicios con vocación de servicio público, que sus presupuestos se ven publicados en los Presupuestos Generales del Estado. y sus subcontrataciones se realizan mediante licitaciones públicas. Circunstancias que jamás se darían en empresas privadas de transporte. Es más. en el apartado de contratación de la página de la empresa pública, se facilita un enlace que lleva directamente a la Plataforma de Contratación del Sector Público por parte del Ministerio de Hacienda. en la cual se detallan los contratos y licitaciones de la Entidad. Asimismo, la información que se solicita es un contrato sobre transporte de personal entre Renté Mercancías y Logirail SME. S.A: no se solicita la completa organización y estructura empresarial ni datos específicos de la organización de la producción de las dos empresas como considera el demandante.



Por todo ello, a lo que se agrega que no se concretan los supuestos daños económicos y comerciales que resultarían de aportar una información como la que se cuestiona, no podemos acoger la alegación. Igualmente los razonamientos del siguiente FJ entendemos que son también aplicables a dicha objeción.

SÉPTIMO.- Finalmente la actora reclama aplicar la limitación que protege los intereses comerciales de las empresas públicas alegando que concurren los presupuestos legales para denegar el acceso, pues afirma que la regulación de la transparencia administrativa no tiene carácter de derecho fundamental y no puede derogar la protección que otorga la legislación ordinaria a toda empresa, ni la legislación de contratación.

Los límites del artículo 14.1 (que aluden entre otros motivos a los intereses económicos y comerciales y al secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial), deben aplicarse teniendo presente los apartados 2 y 3 del mismo artículo 14 que disponen lo siguiente:

"2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados".

A su vez, la definición de secreto comercial está contemplada en la Ley 1/2019 de 20 de febrero de Secretos de Secretos Empresariales, que define en su artículo 1 el secreto empresarial del siguiente modo:

"A efectos de esta ley, se considera secreto empresarial cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:

a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es



generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;

b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y

c) Haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto”

Basta examinar la vaguedad de las alegaciones efectuadas para no entender que se esté invocando la protección de secretos empresariales claros, concretos y precisos.

También debemos traer a colación los pronunciamientos expresados en la tan repetida sentencia del Tribunal Supremo de 3/10/2017 dictada en recurso de casación 75/2017, que es perfectamente trasladable a nuestro caso por analogía:

Debemos empezar diciendo, que más allá de meras invocaciones genéricas no se identifica de un modo claro, concreto y preciso la naturaleza de secreto sobre la información concreta que se está cuestionando, y en este punto debemos acogernos a la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 3/10/2017 dictada en recurso de casación 75/2017, que se pronuncia sobre un asunto equiparable del siguiente modo (FJ 5):

No se cuestiona aquí que la Corporación RTVE sea un operador que concurre en un mercado competitivo como es el audiovisual; pero, aceptando ese dato, no ha quedado justificado que facilitar información sobre los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015 pueda acarrear un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, teniendo en cuenta que no se pide información sensible sobre el funcionamiento interno de la Corporación, ni sobre su sistema de producción de programas o estructura de costes; y la solicitud ni siquiera se refiere a un programa de producción propia. En definitiva, no se alcanza a comprender, ni se ha intentado justificar por la recurrente, en qué forma la facilitación de esa información puede perjudicar los intereses comerciales de RTVE o favorecer a sus competidores en el mercado audiovisual.

Siendo ese así, no cabe aceptar una limitación que supondría un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.



En consecuencia, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede la condena en costas a la parte actora con el límite de 500 euros.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- de 21 de febrero de 2019, con referencia R/0709/2018, que estima parcialmente la reclamación interpuesta por el Sindicato Federal Ferroviario de la CGT, en relación con el transporte encomendado a Logirail S.M.E., S.A. en Barcelona, resolviendo instar a Entidad Pública Empresarial Renfe-Operadora que proporcionase la información requerida por el Sindicato ferroviario, confirmando el acto impugnado por ser conforme a Derecho. Se condena en costas a la parte actora el límite expresado en el último Fundamento de Derecho.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de **APELACION** en el plazo de **quince días** ante este Juzgado, siendo resuelto en su caso, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros mediante ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano Judicial abierta en Banco de Santander, n° de cuenta [REDACTED] [REDACTED], bajo apercibimiento de inadmisión.

Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el n° de cuenta donde se efectuará será: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16



dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad:

Siendo preceptivo acompañar al escrito de interposición del recurso copia del resguardo acreditativo del ingreso, y debiendo constar en el mismo los siguientes datos: en el campo "concepto": RECURSO COD. 22 CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCIÓN DE FECHA 25/11/2019.

Añade el apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.